



Quito, D, M., 09 de abril de 2014

**SENTENCIA N.º 063-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0522-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Giovanni Francisco Brando Flores, por sus propios y personales derechos, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de enero de 2012, dictada por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 660-10-b. El accionante afirma que la referida decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 66 numeral 17, 75, 76 numerales 1, 4 y 7 literales **a, b, c, d** y **l** y 82 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo establecido en el cuarto artículo innumerado, segundo inciso agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, la Secretaría General, el 27 de marzo de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 11 de abril de 2012, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 4), disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa al exjuez constitucional, Hernando Morales Vinueza, quién mediante auto del 28 de junio de 2012, avocó conocimiento de la misma y, el 16 de julio de 2012, se llevó a cabo audiencia pública.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 016-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo realizado, el 03 de enero de 2013, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, remitió la presente causa al despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma el 13 de junio de 2013.

### **Sentencia o auto que se impugna**

Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 18 de enero de 2012 a las 11h08, dentro del juicio N.º 2010-0660:

“[...] CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRÁNSITO. Guayaquil, miércoles 18 de enero del 2012, las 11h08. JUICIO No. 660-2010/B-PONENCIA Dr. HENRY MORAN MORAN (Voto de Mayoría) VISTOS: (...) El art. 40 dice: La acción de protección se podrá presentar cuando concurra los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- acción u omisión de autoridad pública o de un particular 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- A criterio de este Juzgador, y por ende ser mi obligación cumplir con las disposiciones y garantías constitucionales y legales y de acuerdo a lo que dispone el Art. 76 de la Carta Magna sobre las Garantías básicas del derecho al debido proceso “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, literal L) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No [h]abrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, en armonía con el numeral 8 del Art. 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.- El Art. 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 4.- Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; numeral 5.- Fundamento de la pretensión que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente

d



infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa. En concordancia con el Art. 85 inciso segundo “la sentencia deberá exponer de manera sucinta, clara, completa y precisa todos los argumentos de hecho y de derecho expuesto por los intervinientes, y deberá tenerlos en cuenta dentro de su análisis”.- En sujeción a la Sana crítica y por los recaudos procesales se determina que no hay indicios de vulneración de algún derecho Constitucional, sino mas bien el cumplimiento a un contrato celebrado entre las partes y que el accionante firmo de manera consciente y voluntaria, por lo expuesto haciendo una valoración a los a las piezas procesales antes detalladas y los antecedentes expuestos y por no haber los actos probatorios del acto Inconstitucional que demanda y amparado en el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con el art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en armonía con el Art. 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, concordante con el Art. 217 numeral 13 del Código Orgánico de la Función Judicial esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Juan Brando Álvarez; aceptando el recurso presentado por el accionado Ing. Héctor Paulo Rodríguez Molina Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y en su lugar declara sin lugar la acción de protección planteada por el Ab. Juan Brando Álvarez (...).”

#### **Antecedentes del caso concreto**

El accionante, el 16 de junio de 2010, presentó acción de protección en contra del ingeniero Paulo Rodríguez Molina, en calidad de director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación. El 22 de junio de 2010, el juez primero de tránsito del Guayas, en primera providencia resuelve: “de conformidad con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se inadmite al trámite la acción de protección planteada”.

Contra está decisión, el accionante interpone recurso de apelación, el cual es resuelto por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas, el 28 de septiembre de 2010, señalando: “por ser este un caso en el que se pueden haber vulnerado los derechos constitucionales del ciudadano recurrente y por ser

competente en razón del territorio, esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito revoca la providencia (fs. 14 y vta.) de fecha 22 de junio de 2010 (...) y en su lugar se dispone que se acepte al trámite la demanda (...)."

Dicha acción correspondió conocer al juez segundo laboral de procedimiento oral, el mismo que el 04 de enero de 2011, resolvió: "declara con lugar la demanda; y por ende, se deja sin efecto jurídico la Acción de Personal No. 309-DRH de fecha 5 de abril de 2010".

El señor Paulo Rodríguez Molina, en calidad de director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, el 20 de enero de 2011 y, el abogado Giovanni Francisco Brando Flores, el 04 de febrero de 2011, presentaron recurso de apelación. El cual mediante sentencia emitida por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 660-10-B, el 18 de enero de 2012, fue resuelto de la siguiente forma: "rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Juan Brando Álvarez; aceptando el recurso presentado por el accionado Ing. Héctor Paulo Rodríguez Molina Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y en su lugar declara sin lugar la acción de protección planteada (...)."

### **Detalle de la demanda**

El accionante, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de enero de 2012, dictada por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Señala que la sentencia de mayoría no cumple con los preceptos constitucionales, por cuanto rechazan el recurso presentado por el abogado Juan Brando Álvarez, cuando quien presentó el recurso es el abogado Giovanni Brando Flores, con lo que, a su criterio, se evidencia que no se tomó en cuenta en lo más mínimo la audiencia en estrados del 15 de diciembre de 2011 a las 10h30, en la que manifiesta que se expresó con claridad meridiana, describiendo cuales han sido los derechos constitucionales violados.

Establece que la sentencia impugnada vulnera el derecho constitucional al debido proceso, ya que no existió motivación alguna, privándole de su legítimo derecho

d



a la defensa, por cuanto se realizó una mínima valoración que con criterios que no coinciden con la realidad procesal y peor aún con el espectro jurídico constitucional que los señores Ministros como juristas en aplicación de la justicia constitucional deben conocer y aplicar con el despliegue y conocimiento procesal lo que en la especie fue difícil de manifestar en los inicios y restringidos considerandos del presente caso, en razón de que no ha existido una responsable estación analítica, expositiva, considerativa y resolutive.

### **Fundamentos de derecho del accionante**

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: derecho al trabajo (artículo 66 numeral 17), tutela judicial efectiva (artículo 75), debido proceso (76 numerales 1, 4 y 7 literales **a**, **b**, **c**, **d** y **l** y seguridad jurídica (artículo 82) de la Constitución de la República.

### **Pretensión**

En lo principal, la pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“...En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, solicito a ustedes se declare que la sentencia de 18 de enero de 2012, las 12h09 dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas que sigo contra el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ing. Paulo Rodríguez Molina, que atentan contra mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 325, 326 numeral 2, 33 de la Constitución de la República del Ecuador, y, en consecuencia se disponga se declare la revocatoria de la sentencia arriba mencionada y, consecuentemente con lugar la demanda y se repare el daño ocasionado, reintegrándome a mi puesto de trabajo, y ordenando que se me pague todos los haberes dejados de percibir desde la fecha en que fui injustamente separado del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Guayas hasta el momento de mi reintegro”.

### **Contestación a la demanda**

**El señor Jorge Mario Montaña Prado, en su calidad de director general de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el 20 de julio de 2012, presentó escrito, en el cual en contestación a la demanda manifiesta:**

Que da por legitimada en su totalidad la intervención del abogado institucional Santiago Avila Orrico, en la audiencia pública llevada a cabo, el 16 de julio de 2012 a las 09h45, en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional.

Solicita de la manera más comedida, que se dicte el correspondiente auto definitivo, que declare el desistimiento tácito de la acción y se disponga el correspondiente archivo del expediente, pues como efectivamente fue acusada la rebeldía por parte de la defensa de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, el recurrente no concurrió a la mencionada audiencia pública, sin justa causa, petición que la fundamenta en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, el 17 de julio de 2012, mediante escrito contesta la demanda y expone:

“...Apruebo, ratifico y legitimo lo actuado por el Abg. Andrés Castillo Maldonado en la audiencia pública llevada a cabo el día lunes 16 de julio de 2012, a partir de las 09h45, por lo que solicito de usted, se digne dar por legitimada dicha intervención en la presente causa. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional 18”.

El doctor Paul Ponce Quiroz, fiscal provincial del Guayas (e), comparece a fs. 33 del expediente constitucional, y manifiesta:

“Que recibiré notificaciones a través de los correos institucionales [ponceqp@fiscalia.gob.ec](mailto:ponceqp@fiscalia.gob.ec) y [moralesw@fiscalia.gob.ec](mailto:moralesw@fiscalia.gob.ec) , además solicito ser notificado mediante oficio a la dirección de Guayaquil, Victor Manuel Rendón y Cordova, edificio La Merced (fiscalía), piso diez”. Sic.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la



acción presentada en contra de la sentencia del 18 de enero de 2012, dictada por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 660-10-b.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y, del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional implementada con la expedición de la Constitución del año 2008, que procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Como bien señala la Corte Constitucional, esta acción se incorporó para “tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, ... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”<sup>1</sup>.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales, en las cuales posiblemente exista una vulneración del

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP del 25 de noviembre del 2010.

derecho al debido proceso y demás derechos reconocidos en la Constitución de la República.

### **Determinación y resolución del problema jurídico constitucional**

La Corte Constitucional, en el caso *sub judice*, verificará si en la sentencia expedida por el órgano judicial señalado, se ha vulnerado algún derecho constitucional, para lo cual, a continuación se determina con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso; este es:

**¿La sentencia del 18 de enero de 2012, dictada por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El accionante señala que la decisión judicial impugnada carece de una debida motivación, por cuanto la Sala realizó un mínimo análisis constitucional de los derechos alegados como vulnerados en la acción de protección.

Dentro de los derechos del debido proceso garantizados en la Constitución de la República, se encuentra el derecho constitucional a la motivación, el cual conforme el artículo 76 numeral 7 literal I consiste en:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores públicos serán sancionados”.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9 establece:

“Motivación: La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de

C





pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

Este derecho es de fundamental importancia, por cuanto prevé la obligación de que todas las autoridades públicas exterioricen y vinculen las razones, criterios, valoraciones y explicaciones por las cuales emitieron una resolución determinada. Con ello se garantiza el conocimiento por parte de las personas y foro social en general de las motivaciones que promovieron a la autoridad pública para formular sus conclusiones sobre un tema en concreto.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 120-13-SEP-CC, señaló: “En el caso de las sentencias judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto”.<sup>2</sup>

En este sentido, la norma constitucional no solo establece una exigencia de exteriorización sino además de correlación entre los elementos que conforman una decisión. Así, la motivación no se limita a la mera subsunción de disposiciones jurídicas con hechos fácticos, sino que además requiere la elaboración de un argumento por medio del cual se justifiquen las razones que de la debida relación entre los hechos fácticos, las disposiciones jurídicas pertinentes y la naturaleza de cada caso, permitan la emisión de una conclusión determinada.

En esta línea, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC sostuvo: “La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este. Por lo tanto, a través de este ejercicio de argumentación lógica se llega a la decisión final del proceso, la cual, más que ser una simple enunciación de normas y hechos, es la explicación razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo”.<sup>3</sup>

d

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-13-SEP-CC, caso N.º 1399-10-EP, del 19 de diciembre del 2013.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP del 30 de octubre del 2013.

Siendo así, la motivación es un derecho constitucional que se encuentra íntimamente relacionado con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, debido a que la fundamentación de un fallo, exige la sujeción del operador de justicia a la norma constitucional y a las disposiciones jurídicas previas, claras y públicas. De tal forma, la motivación que realicen los operadores de justicia deberá ser efectuada en consideración a los hechos fácticos, las disposiciones jurídicas, la naturaleza de cada caso y el momento procesal en que se expide.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador así como la Corte Constitucional, para el período de transición, en reiterada jurisprudencia, han establecido que la motivación debe contener al menos tres requisitos, a saber: a) razonabilidad; b) lógica y c) comprensibilidad.

Previo a realizar un análisis de la decisión judicial impugnada, la Corte Constitucional debe señalar que al provenir la decisión de la resolución de una acción de protección, se debe considerar el objeto que persigue dicha garantía, a fin de determinar cual fue el marco de acción en el cual debió haberse efectuado la motivación de la sentencia.

Así, la acción de protección es una garantía jurisdiccional, cuyo objeto conforme lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República es: “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales (...)”.

En tal sentido, la motivación dentro de una garantía jurisdiccional debe encontrarse encaminada a verificar la existencia de la vulneración de derechos constitucionales, a través de los hechos fácticos del caso concreto, los derechos constitucionales alegados como vulnerados y los parámetros que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional han establecido para la procedencia e improcedencia de las garantías jurisdiccionales.

Una vez delimitado el ámbito de análisis la Corte Constitucional pasará a verificar los tres requisitos de la motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

El requisito de razonabilidad implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional. La Corte Constitucional señaló: «El primer requisito de la “razonabilidad” determina que la decisión judicial debe guardar conformidad con lo dispuesto en la





Constitución de la República y los principios constitucionales, es decir, no debe contener razonamientos que contradigan la norma constitucional»<sup>4</sup>.

Por su parte, *el* requisito de lógica comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas.

Siendo así, además del ordenamiento y estructuración efectiva de la decisión, es fundamental que el operador de justicia dote de contenido cada uno de los elementos que la conforman. En tal sentido, por tratarse de una garantía jurisdiccional es indispensable que en primer lugar cuando se haga referencia a los hechos fácticos, las juezas y jueces destaquen los hechos relevantes del caso concreto, tomando como fundamento tanto los argumentos del accionante como del accionado, y aquellos que hayan sido aportados mediante la práctica de pruebas y la realización de audiencias.

Por su parte, para el establecimiento de la normativa jurídica aplicable al caso, se deben considerar los contenidos esenciales de los derechos presuntamente vulnerados, así como las normas jurídicas previas, claras y públicas que sean conexas con dichos derechos.

En cuanto, a los razonamientos que de la interrelación de estos dos elementos – hechos y normativa– se vayan desprendiendo, el operador de justicia debe aplicar un ejercicio de “verificación” en el cual considere cada hecho con relación al derecho supuestamente vulnerado, concluyendo si de su análisis se desprende o no vulneración de su contenido esencial. Al respecto, la Corte Constitucional mencionó: “La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP del 30 de octubre del 2013.

su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”.<sup>5</sup>

A partir de este análisis, el operador de justicia deberá emitir conclusiones fundadas acerca de la procedencia e improcedencia de la acción de protección conforme lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC<sup>6</sup>. Finalmente, las juezas y jueces deberán establecer si aceptan o niegan la acción de protección, en caso de aceptarla declararán la vulneración de los derechos constitucionales e identificarán las medidas de reparación integral que sirvan para solventar dicha vulneración; mientras que en caso de negativa, el operador de justicia deberá guiar al accionante acerca de la vía pertinente a la cual acudir para presentar su reclamación. La Corte Constitucional estableció: “En caso de que las juezas y jueces verifiquen, por medio del análisis de los hechos y su contraste con las normas constitucionales, que no existe un derecho constitucional lesionado por los actos u omisiones impugnados, como de hecho sucede en el presente caso, están plenamente facultados a negar la acción propuesta, pues la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses demanda que positivamente exista y se haya verificado la pretendida violación a los mismos”.<sup>7</sup>

Conforme lo dicho, la verificación de la vulneración de derechos constitucionales mediante la relación de los hechos fácticos y la normativa jurídica, es un requisito esencial de las sentencias dictadas dentro de garantías jurisdiccionales, en consideración a que la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo establece en el artículo 17 en el que determina el contenido que deberá contener la sentencia, señalando los siguientes: 1) Antecedentes; 2) Fundamentos de hecho; 3) Fundamentos de derecho; 4) Resolución. Respecto de esta última, la norma *ibidem* establece: “La declaración de violación de derechos con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar”.

Conforme lo dicho, la Corte Constitucional concluye que la ausencia de “verificación de derechos vulnerados” en una garantía jurisdiccional como la acción de protección, vuelve a la decisión en arbitraria e inmotivada, en cuanto se desnaturaliza el objeto de la garantía, y no se otorga seguridad a la ciudadanía respecto del respeto de sus derechos constitucionales.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP del 04 de diciembre del 2013.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP del 24 de julio del 2013.

2



En el caso en análisis, se desprende que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, estructuran la sentencia de la siguiente forma: En el considerando primero se establece la competencia de la Sala; en el considerando segundo se determina que no se observa omisión de solemnidad sustancial que haya influido en la decisión de la causa por lo cual se la considera válida. En el considerando tercero se identifica tanto al accionante como accionado.

El considerando cuarto se incluye un análisis del proceso, en el que se realiza una descripción del desarrollo del mismo desde la presentación de la acción de protección en todas sus fases. Mientras que en el considerando quinto, se hace referencia a la designación del ingeniero Héctor Paulo Rodríguez Molina como director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En el considerando sexto, se hace un recuento de los antecedentes que sucedieron la emisión del acto administrativo impugnado a través de la acción de protección, de la siguiente forma: “SEXTO: Obra de autos Memorando No. 2010-RCIC-DPD-DJ-116, con fecha 22 de marzo del 2010, suscrito por el Ab. Homero Álvarez Zorilla, dirigido a la Ing. Marjorie Valdiviezo Infante, informándole sobre una novedad de matrimonio realizado el día 12 de febrero de 2010, entre los señores Guido Luis Torres Mena, de nacionalidad chilena y Wendy Jacqueline Moyano Mestanza, de nacionalidad ecuatoriana, en vista que el contrayente es extranjero y para contraer matrimonio en esta Institución, uno de los requisitos es dar cumplimiento a la Resolución 003-A, es decir, que tiene que estar 75 días ininterrumpidos en el País; previa entrevista con el Departamento Jurídico y aprobación de la Dirección; además las firmas estampadas en la entrevista realizada por el A. Jair Montaña C, el día 4 de febrero d[e]l 2010, no coinciden con la cedula de ciudadanía ni con el pasaporte de los contrayentes; y por último el Delegado que hace la ceremonia es el Ab. Giovanni Brando Flores”, adjunto al memorando consta Oficio No. 2010-054-09-DPG, suscrito por la Ing. Marjorie Valdiviezo Infante, dirigido al Dr. Javier Lozano Torres, Director Nacional de Recursos Humanos del Registro Civil, Identificación y Cedulación, solicitándole se gestionen las acciones pertinentes para dar por terminado los contratos de los Funcionarios: Sánchez Dávila Luis Guillermo, Montaña Casierra Washington Jair y Brando Flores Giovanni Francisco (...). Al respecto, la Sala no emite ninguna conclusión, únicamente se limita a transcribir los hechos.

En el considerando séptimo la Sala realiza un análisis de la modalidad contractual que existía entre el Registro Civil, Identificación y Cedulación y el accionante. Posteriormente, cita al artículo 19 que se refiere a las clases de nombramientos, sin determinar de qué cuerpo jurídico proviene dicha disposición. A continuación vuelve a hacer un recuento de los hechos previos a la emisión del acto administrativo, haciendo énfasis en la supuesta celebración del matrimonio sin observar los requisitos pertinentes. Ante ello, la Sala establece que: “Por tales motivos es que se procede NO A LA DESTITUCIÓN, como el accionante manifiesta, sino a la terminación unilateral del contrato”. En las líneas que siguen la Sala copia textualmente las disposiciones contenidas en el “artículo 86 íbidem”, sin determinar nuevamente a qué cuerpo jurídico pertenece dicha disposición; el artículo 88 de la Constitución de la República; el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y finalmente los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 de la Norma íbidem.

Posterior a ello, la Sala concluye: “A criterio de este Juzgador, y por ende ser mi obligación cumplir con las disposiciones y garantías constitucionales y legales y de acuerdo a lo que dispone el Art. 76 de la Carta Magna sobre las Garantías básicas del derecho al debido proceso “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, literal L) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados en armonía con el numeral 8 del Art. 108 del Código Orgánico de la Función Judicial”. Del análisis de este extracto, la Corte Constitucional evidencia que la Sala no relaciona la cita del derecho a la motivación con los hechos fácticos del caso concreto, ni determina si el acto administrativo objeto de la acción de protección vulneró o no el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación.

A continuación la Sala textualmente establece: “El Art. 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 4.- Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; numeral 5.- Fundamento de la pretensión que incluye (...) En concordancia con el Art. 85 inciso segundo “la sentencia deberá exponer de manera sucinta, clara, completa y precisa todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos por los intervinientes, y deberá tenerlos en cuenta dentro de su análisis”. Sobre lo dicho por la Sala, esta Corte

d



debe señalar, que el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos del contenido de la “demanda de inconstitucionalidad”; por su parte, el artículo 85 de la norma ibídem, consagra lo relativo al “contenido de la sentencia que resuelva una acción de inconstitucionalidad”. Es decir, estas normas que la Sala cita dentro de la resolución de una garantía jurisdiccional son normas que regulan el control abstracto de constitucionalidad. Estas acciones persiguen fines y objetivos distintos y por ende tienen procedimientos y alcances diferentes. De lo expuesto, se colige que la Sala no determina las razones por las cuales procede a citar normas ajenas a la garantía jurisdiccional analizada para fundamentar su decisión.

Finalmente, la Sala a manera de conclusión general manifiesta que: “En sujeción a la Sala Crítica y por los recaudos procesales se determina que no hay indicios de vulneración de algún derecho Constitucional, sino más bien el cumplimiento a un contrato celebrado entre las partes y que el accionante firmo de manera consciente y voluntaria, por lo expuesto haciendo una valoración a los a las piezas procesales antes detalladas y los antecedentes expuesto y por no haber los actos probatorios del acto Inconstitucional que demanda y amparado en el art. 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con el art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en armonía con el art. 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, concordante con el Art. 217 numeral 13 del Código Orgánico de la Función Judicial esta Segunda Sala de lo Penal (...) rechaza el recurso de apelación propuesto por el Ab. Juan Brando Álvarez; aceptando el recurso presentado por el accionado Ing. Héctor Paulo Rodríguez Molina Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y en su lugar declara sin lugar la acción de protección (...)”.

De la conclusión principal emitida por la Sala, esta Corte debe destacar que conforme se desprende no se efectúa por parte de la judicatura el ejercicio de “verificación” de la vulneración de derechos, ya que la sentencia se limita a transcribir de forma extensa los hechos fácticos del caso concreto, posterior a ello cita disposiciones normativas que regulan la acción de protección, sin efectuar una correlación entre estos dos elementos, ni emitir valoraciones que le lleven finalmente a la conclusión general del caso. Además se evidencia, que la Sala previo a la decisión cita disposiciones atinentes al control abstracto de constitucionalidad que no tienen ninguna relación ni pertinencia con la acción de protección que se estaba analizando.

Es decir, la Sala omite pronunciarse respecto a los derechos constitucionales al trabajo y debido proceso, que el accionante al proponer la acción de protección manifestó que le fueron vulnerados, ya que realizando una simple trascripción de los hechos fácticos y de normativa jurídica –parte de la cual no era pertinente– sin emitir ninguna valoración, fundamentación o explicación, llega a la conclusión de que: “no hay indicios de vulneración de algún derecho Constitucional”.

Tal carencia de motivación, se evidencia incluso en el error al que llega la Sala al transcribir el nombre del accionante denominándolo como “Ab. Juan Brando Álvarez”, cuando en realidad su nombre es “Giovanni Francisco Brando Flores”.

De las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que en la decisión judicial impugnada no existe una ordenación lógica y sistemática de los elementos que conforman la misma, ya que se realiza una mera descripción de hechos fácticos y de normativa jurídica, sin embargo no se establece una correlación entre ambos elementos ni mucho menos se emiten conclusiones y valoraciones lógicas. De igual forma, la ausencia de una verificación de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante al presentar la acción de protección, vuelve a la decisión en incompleta. En este sentido, se colige que la decisión judicial impugnada carece del requisito de lógica.

En cuanto al requisito de comprensibilidad, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social. Para tal cometido, los operadores de justicia deben emplear un lenguaje sencillo que sea entendible, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el artículo 4 numeral 10 lo siguiente: “Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Del análisis de la decisión judicial impugnada, se evidencia que esta no fue clara ni entendible, por cuanto los jueces emitieron una decisión incompleta, en tanto no se establecieron las razones ni valoraciones por las cuales se determinó que el acto impugnado no vulneraba ningún derecho constitucional. Además la sentencia es incomprensible, por cuanto los jueces fundamentan la decisión en normativa que rige la acción pública de inconstitucionalidad, lo cual es impertinente dentro de la resolución de una acción de protección.

d





En este sentido, se evidencia que la decisión judicial impugnada no cumplió el requisito de comprensibilidad.

De lo expuesto, la sentencia expedida el 18 de enero de 2012, por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al carecer de estos dos requisitos incurre en una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

En cuanto a los demás derechos constitucionales que el accionante estima vulnerados, la Corte Constitucional evidencia que en la demanda de acción extraordinaria de protección no se establecen las razones o motivos por los cuales considera que dichos derechos fueron transgredidos, razón por la cual la Corte no se refiere a estos.

En cuanto al argumento vertido por los terceros con interés, en el que solicitan que la Corte Constitucional declare el desistimiento tácito de la acción extraordinaria de protección, en virtud que el accionante no acudió a la audiencia efectuada el 16 de julio de 2012. La Corte Constitucional debe señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que regula lo referente a la celebración de audiencias dentro de la sustanciación de garantías jurisdiccionales:

“La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante”.

Realizando una interpretación sistemática de la norma señalada, se desprende que la ausencia del accionante a la diligencia de audiencia, por si sola no configura la institución del desistimiento tácito, ya que conforme el artículo 15 de la norma ibídem: “(...) Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado”.

En este sentido, para garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 029-14-SEP-CC, en razón de las atribuciones conferidas por la Constitución en su artículo 436 numerales 1 y 6, fijó las siguientes reglas jurisprudenciales obligatoria:

- “a. La aplicación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para declarar el desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales debe ser concurrente; circunstancia que debe ser valorada como parte sustancial de la motivación del auto que lo resuelva.
- b. De verificarse únicamente la inasistencia a la audiencia sin justa causa, pero no la indispensabilidad sobre su presencia, la jueza o juez continuará con el desarrollo de la audiencia y dictará sentencia, conforme a lo establecido en la normativa constitucional y legal pertinente.
- c. En caso de hallarse frente a una inasistencia sobre la que se haya presentado una justa causa, y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable, la jueza o juez, después de calificarla como tal, deberá fijar una vez más una nueva fecha y hora para su celebración.”<sup>8</sup>.

Siendo así, para que se efectivice el desistimiento tácito es indispensable que no exista una causa justa y que además la presencia del accionante fuere indispensable para demostrar el daño. En tal sentido, esta Corte, realizando una valoración del caso concreto, evidencia que en la audiencia efectuada el 16 de julio de 2012, la inasistencia del accionante no afectó ningún derecho constitucional de las partes, en tanto su presencia no era indispensable para la demostración del daño. Por esta razón, se niega la solicitud presentada por el director general de Registro Civil, Identificación y Cedulación en su escrito de contestación a la demanda.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

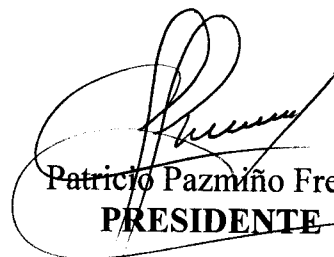
---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 029-14-SEP-CC, caso N.º 1118-11-EP del 6 de marzo del 2014.



## SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 18 de enero de 2012, dictada por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 660-10-B.
  - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento previo a la emisión de la sentencia del 18 de enero de 2012, dictada por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 660-10-B.
  - 3.3. Disponer que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, previo sorteo, resuelva el recurso de apelación presentado dentro de la acción de protección N.º 660-10-B.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

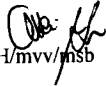


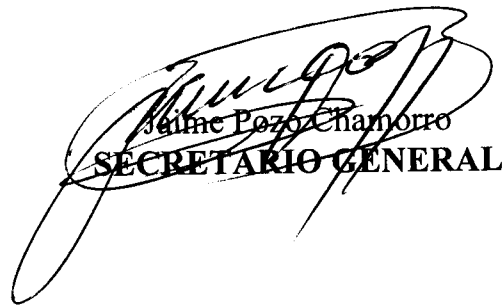
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión ordinaria del 09 de abril del 2014. Lo certifico.

  
JPCH/mvv/msb

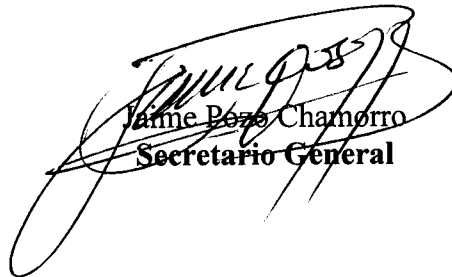
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0522-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 24 de abril del dos mil catorce.- Lo certifico.

  
Jaime Pezo Chamorro  
Secretario General

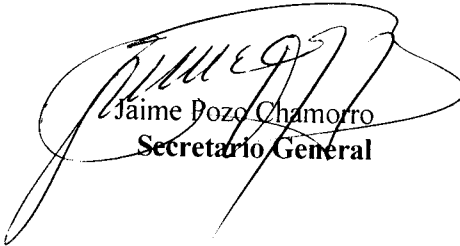
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 0522-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 063-14-SEP-CC, de 09 de abril de 2014 a los señores: Giovanni Francisco Brando Flores, mediante casilla constitucional 777; Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, casilla constitucional 030; Fisca Provincial del Guayas, mediante oficio 2054-CC-SG-2014 y correos electrónicos [ponceqp@fiscalia.gob.ec](mailto:ponceqp@fiscalia.gob.ec), [moralesw@fiscalia.gob.ec](mailto:moralesw@fiscalia.gob.ec); jueces Segunda Sala Penal de la Corte provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 2053-CC-SG-2014, y Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdn